

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se requiera al pagador de la Universidad de Pamplona, para que informe los motivos por los cuales no han realizado los descuentos a la demandada señora ZULMA MILENA SANTAFE RAMON. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS  
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA  
DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMÓN- OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00314 00**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora<sup>1</sup>, se dispone

**PRIMERO:** REQUERIR NUEVAMENTE al pagador de la Universidad de Pamplona, para que informe los motivos por los cuales no está dando cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario de la señora ZULMA MILENA SANTAFE RAMON y que les fuese comunicada mediante oficio No 1988<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2017 y reiterada con oficio No. 1474<sup>3</sup> del 3 de mayo de 2018.

Para tal fin se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre y remita vía correo electrónico con el requerimiento acá ordenado. Prevéngasele de que en caso de renuencia se dará aplicación a las sanciones a que haya a lugar. Ofíciense.

El oficio será copia de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053 FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Folio 77 Expediente Unificado.

<sup>2</sup> Folio 10 Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 31 ibidem, a través del cual se materializó la orden dada en auto del 20 de abril de 2018, que milita al folio 27 ibidem



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ  
ABOGADO: LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR  
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00295 00**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 129 y 134 del C.G del P y siendo la etapa pertinente, se procede a decretar pruebas:

### PARTE INCIDENTANTE:

1. Téngase como prueba el expediente radicado 54 5184003001**20190034600**, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.<sup>1</sup>
2. Los documentos aportados con el incidente de nulidad por indebida notificación<sup>2</sup>

### OFICIO:

1. **OFÍCIESE A LA INSPECTORA DE POLICÍA** de este Municipio para que certifique los procesos que ha llevado en su despacho, donde sean parte la Señora CARMEN ZORAIDA GELVEZ, el Sr. PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA y JESSICA ELIANA CÁRDENAS, así como si obra en éstos, datos de notificación del Sr. PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> CarpetaExpedienteDvisorioJ01CM, Co2IncidenteNulidad, expediente digital.

<sup>2</sup> Ibidem archivo 01-07

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento. Pamplona 19 de septiembre de 2023.

  
Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA  
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA  
DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00019 00**

La procuradora judicial de la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento<sup>1</sup>. Para tal propósito adjunta las resultas de la notificación realizada a la dirección aportada en el escrito de demanda, con la constancia de devolución del correo certificado INTER RAPIDÍSIMO con la causal “residente ausente”.

De cara a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. la causal registrada “residente ausente”, no cumple los derroteros de la norma en cita, es decir que para proceder con el emplazamiento, está deberá indicar que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En consecuencia, se niega la solicitud de emplazamiento y se requiere a la parte actora para que realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

El anterior requerimiento, se realiza en los términos previstos en el artículo 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del mismo compendio normativo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,  
  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTE (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que el demandante confirió poder para su representación judicial dentro del proceso de la referencia. Pamplona, 22 de septiembre de 2023.



**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMON LIZCANO GONZALEZ  
ABOGADA: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GALLARDO PABÓN  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00084 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la togada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial del señor RAMÓN LIZCANO GONZALES, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario<sup>1</sup> (Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>2</sup> y la vigencia de la Tarjeta Profesional<sup>3</sup> de la abogada en mención, a la fecha, ésta se encuentra vigente y no registra sanción disciplinaria alguna (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email [majael2006@hotmail.com](mailto:majael2006@hotmail.com) coincide con el inscrito en dicho registro (inc. 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. Con el fin dar impulso procesal, **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte demandante para que intente la notificación de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que debe aportar la comunicación debidamente cotejada por la empresa de correos, junto con la certificación de entrega expedida por la misma. Lo anterior, en consonancia con el artículo 317 del C.G.P. y el numeral 6 del artículo 78 del mismo estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM.**  
**ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 17 lb.

<sup>3</sup> Archivo 18 lb.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO  
DEMANDADO: RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00169 00

Constatada la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el art 134 C.G.P., procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

### • DE OFICIO QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCESO

Por ser procedente y de conformidad con el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas siempre y cuando puedan valer en derecho:

- Ejemplar de pagaré No 653302779, aportado junto con la demanda<sup>2</sup>.
- Ejemplar de autorización para llenar pagaré armado en blanco, aportado junto con la demanda<sup>3</sup>.

### • DE OFICIO

Por ser procedente de conformidad con el art. 170 del C.G.P a fin de resolver la nulidad propuesta por la curadora ad litem, se decreta como prueba la siguiente:

- REQUERIR a la entidad bancaria demandante, para que a través de su apoderado judicial, allegue con destino al proceso de la referencia la solicitud de crédito suscrita por el demandado RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ, así como todos los documentos que se encuentren en su poder y de los cuales se pueda desprender que el domicilio del aca ejecutado lo es la ciudad de Pamplona. Para tal fin se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,  


**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053 FIJACIÓN VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 017 del Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf 01

<sup>3</sup> Ibidem.

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho informándole que el Juzgado comitente coloco a disposición del Juzgado el auto que ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro, así como el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de dicha medida cautelar. Queda para los fines del Art. 595 numeral 13 inciso 2. Pamplona 21 de septiembre de 2023



Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO NO. 970  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00299** 00  
DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO S.A.S.  
DEMANDADO: SANDRA YANETH CARDENAS

En atención al despacho comisorio No. 970 del 8 de febrero de 2020, allegado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA, este Juzgado Auxilia la comisión conferida dentro del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, que allí se tramita, bajo el radicado No 54-001-001-40-03-007-2017-00684-00.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C.G.P., así como en el párrafo del Art. 595 ibidem y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se dispone SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, para que proceda a practicar el secuestro comisionado y ordenado del vehículo de placas MIT-656, marca: RENAULT, línea: LOGAN DYNAMIQUE, modelo: 2015, color: GRIS ESTRELLAS, motor: F710Q165104, serie 9FBLSRADBFM341473, de propiedad de la demandada SANDRA YANETH CARDENAS MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.703, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero del Terminal del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, conforme información extraída del despacho comisorio No. 970.

Para tal propósito se otorga a la autoridad municipal amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte. Líbrese la comunicación respetiva con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, que será a cargo de la parte demandante.

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y la agregará al despacho librando los soportes respectivos.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 52 FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00306 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y una vez constatada la misma el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el anterior término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.  
8:00 AM. ART. 295 CGP**

---

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.  
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00331 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA actuando como apoderado judicial de MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL.

### **ANTECEDENTES**

- El 10 de noviembre de 2022 ingresó por reparto demanda de restitución de inmueble local comercial ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6A N.º 7-45. Donde es demandante RV INTEGRAL administrado por YOANA MILENA DIAZ GELVES, mediante apoderado judicial, contra NUBIA GELVEZ MONCADA, MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERON.
- El 05 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó prestar caución por el 20% de las pretensiones, a fin, de decretar medidas cautelares.
- El 19 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte actora remitió a este Despacho notificación personal realizada a los demandados, a la carrera 6ª No. 7-45 por correo certificado INTERRAPIDÍSIMO.
- El 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, remitió a este Despacho notificación por aviso realizada a los demandados, a la carrera 6ª No. 7-45 por correo certificado INTERRAPIDÍSIMO.
- El 24 de mayo de 2023, se solicitó la entrega provisional del inmueble identificado con nomenclatura carrera 6ª No. 7-45.
- El 10 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega provisional.
- El 22 de agosto de 2023, se nombró perito para que evidenciara el estado en que se encontraba el inmueble.
- El 25 de agosto se llevó a cabo inspección judicial en la cual, el Despacho se abstuvo de entregar provisionalmente el inmueble objeto del proceso, pues no fue posible identificarlo inequívocamente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 135 del C. G del P establece que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

*oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”<sup>1</sup>*

En el presente proceso se observa que quien alega la nulidad por indebida notificación, es la Demandada Sra. MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL, a través de apoderado judicial, quien, está legitimada para proponer la nulidad que alega.

Además, se evidencia, que las notificaciones realizadas por correo certificado INTERRAPIDÍSIMO, fueron enviadas a la dirección que registra en el contrato de arrendamiento carrera 6A No. 7-45 de Pamplona, misma dirección que como se evidenció en diligencia de restitución provisional, no corresponde al bien objeto de proceso, habida cuenta que dicha nomenclatura era inexistente en el inmueble indicado por el procurador judicial de la parte demandante, situación que no se pudo esclarecer en la referida diligencia, por cuanto no obraban linderos en el contrato de arrendamiento ni en ningún otro documento anexo, lo que impidió la restitución provisional solicitada.

Dicho escenario, hoy no puede ser ignorado por esta Juez, en tanto y cuanto si la nomenclatura no correspondía al inmueble objeto de proceso, no resulta procedente validar la notificación realizada a esa dirección.

Ahora bien, de las notificaciones realizadas por WhatsApp no se evidencia número de celular, ni fecha de envío de los mensajes, por lo cual, toda vez que se advierten falencias en los actos de comunicación realizados, lo procedente será, declarar nulas las notificaciones remitidas a la dirección del inmueble que obra en el contrato de arrendamiento, requerir al demandante para que adelante los trámites pertinentes en orden a integrar el contradictorio y entender notificada por conducta concluyente a la acá incidentante de conformidad con el art. 301 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación realizada al extremo demandado, por el apoderado de la parte actora a la dirección del inmueble a restituir.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora conforme al Art. 317 del C. G del P<sup>2</sup>, para que rehaga la notificación realizada a la dirección 6 A No. 7-45

---

<sup>1</sup> Artículo 135 del C. G del P

<sup>2</sup> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la considerativa, respecto de los demandados NUBIA GELVEZ MONCADA y HERNANDO ANTONIO CALDERON.

**TERCERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la Sra. **MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL**, a partir del 01 de agosto de 2023. Se le advierte, que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda cuentan a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo dispone el Art. 301 del C. G. del P<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO 053: HOY VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.**

---

<sup>3</sup> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.  
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00331 00**

El Art. 83 del Código General del Proceso, establece que:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

De lo traído a colación y en virtud de la inspección judicial realizada el 25 de agosto de 2023<sup>1</sup> donde se evidenció la discrepancia entre la nomenclatura señalada en el contrato de arrendamiento de bien inmueble local comercial objeto del presente proceso y la inexistencia de nomenclatura del lugar donde refirió el abogado de la parte actora, se encontraba ubicado el local objeto de restitución, lo procedente será, **REQUERIR** conforme al Art. 317 del C. G del P<sup>2</sup> al apoderado de la parte actora, para que, aporte documentos idóneos que permitan la identificación inequívoca del inmueble local comercial que se ubica en la carrera 6ª No. 7-45 de Pamplona. Para lo anterior, deberá aportar los linderos del inmueble, contrato de administración del inmueble y demás documentos que permitan identificarlo correctamente y sean idóneos para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO 053: HOY VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.**

<sup>1</sup> Archivo 23-25 del expediente digital

<sup>2</sup> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LUIS DEMESIO BOADA ROMERO  
APODERADA: CLAUDIA MILENA ROJAS LEAL  
DEMANDADO: HUGO CARRERO CORREA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00341 00**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se evidencia que la notificación personal del demandado no se puede tener por surtida en debida forma, habida cuenta que si bien se indica por parte de la empresa de correos INTERRAPISISIMO S.A. que el demandado SE NEGÓ A RECIBIR<sup>2</sup> la misma, no se adjuntó la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que al tenor reza:

*“Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* (negrilla ajena al texto original)

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar en debida forma la presente demanda al demandado HUGO CARRERO CORREA, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>3</sup>.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 021 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 18 ib.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO AFRICANO VERA  
APODERADO: NELSON HERNAN PARRA CARRILLO  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR BOTELLO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00008 00**

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento<sup>1</sup> del ejecutado en virtud de la nota de devolución por parte de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, que indica “residente ausente”, informado además que tanto él como su poderdante desconocen otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente el demandando.

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y, se evidencia que el procurador judicial indicó en el escrito inaugural un número celular del demandado, medio por el cual se puede intentar la notificación, herramienta de la cual no se ha hecho uso.

Además, de cara a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. la causal registrada “residente ausente”, no cumple los derroteros de la norma en cita, es decir que para proceder con el emplazamiento, está deberá indicar que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En consecuencia, se niega la solicitud de emplazamiento y se requiere a la parte actora para que realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>3</sup>.

El requerimiento a la parte demandante se realiza al amparo de lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del mismo compendio normativo

### NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 12 lb.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR  
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA  
DEMANDADO: NANCY MILENA PEDRAZA AVILA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00012 00**

Habiéndose notificado la parte demandada en debida forma de la demanda conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo que la demandada por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, y propuso excepciones de fondo, se tiene integrado en debida forma el contradictorio.

No se dará trámite a la excepción previa formulada, habida cuenta que al tenor de lo estatuido en el artículo 421 del C.GP. las mismas son inadmisibles en los asuntos de este linaje.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a fijar el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3:00 PM.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372, 373 y 392 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se preferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

### **1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 372 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandada NANCY MILENA PEDRAZA ÁVILA, siempre y cuando ésta se haga presente el día señalado para la audiencia; una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado demandante para que practique su cuestionario.
- b. DECLARACIÓN DE PARTE:** Por cumplirse con lo señalado en el Art. 191 del CGP., se decreta la recepción de interrogatorio a la demandante JENNIFER LEONILDE MALDONADO, el cual será practicado por su apoderado judicial, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado

c. **MENSAJES DE DATOS:** De conformidad con el Art. 247 del CGP., ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda, a saber: Pantallazos de mensajes de datos vía electrónica WhatsApp, obrantes en el Archivo 002 del expediente electrónico.

## 2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 372 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante JENNIFER LEONILDE MALDONADO, siempre y cuando esta se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado demandante para que practique su cuestionario.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes que no serán sujetos de prueba de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

De otra parte, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandada NANCY MILENA PEDRAZA ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido<sup>1</sup> (Art. 75 y 77 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>2</sup> de la abogada en mención y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>3</sup>, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que la profesional no registra sanción disciplinaria alguna (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 13 lb

<sup>3</sup> Archivo 14 lb.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO DIAZ JAIMES
APODERADA:	ANGELICA RUBIELA MONTAÑO BARRERA
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA
RADICADO:	54 518 40 03 002 <b>2023 00067 00</b>

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se EXHORTA a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la notificación por aviso a la demandada a la dirección de notificación aportada en el escrito de demanda, según lo establecido en el artículo 292 del C. G. P, por cuanto el acto de comunicación se está realizando conforme al Código General del Proceso; Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia establecida en el inciso 4 de la norma en cita con el propósito de verificar que el acto se cumpla en debida forma.

En virtud de ello, se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para el aviso de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del expediente electrónico.

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento JHON FREDY VILLAMIZAR ARREDONDO, toda vez la gestión de notificación adelantada no se pudo materializar por cambio de residencia o domicilio, advirtiendo que se desconoce otra dirección para notificar. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES  
DEMANDADO: JOHN FREDY VILLAMIZAR ARREDONDO.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00072 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

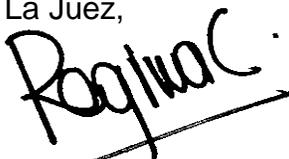
**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor JOHN FREDY VILLAMIZAR ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.598.153, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00072 00.

**SEGUNDO:** INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053 FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 014 Expediente electrónico

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 05 Expediente electrónico

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de CELIA KILPARA CAMPOS VERA, toda vez la gestión de notificación adelantada no se pudo materializar por cambio de residencia o domicilio, advirtiendo que se desconoce otra dirección para notificar. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN  
APODERADA: DECSIKA YOHANA BOTIA  
DEMANDADO: YURI VANESSA TUTA ZAFRA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00095 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de la señora CELIA KILPARA CAMPOS VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.823 de Pamplona, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Veinte Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00095 00.

**SEGUNDO:** INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**CUARTO:** Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada YURI VANESA TUTA ZAFRA, no se accede, habida cuenta que la misma ya se notificó y contestó la demanda por conducto de apoderado, a la cual se le dará trámite una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez  
  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053 FIJACIÓN VEINTSÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 011 Expediente electrónico

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 09 Expediente electrónico



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA, administradora  
Conjunto Cerrado San Sebastián de Pamplona  
APODERADO: JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ  
DEMANDADOS: NUBIA FERREIRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00190 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación<sup>1</sup> de la demanda, presentada oportunamente, la cual fue inadmitida por auto de fecha del 3 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Revisado el escrito se echa de menos el certificado expedido por el Administrador, el cual constituye el título ejecutivo, tal y como establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (negrilla ajena al texto original)*

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona **RESUELVE**

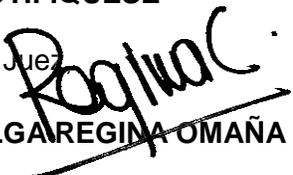
**PRIMERO:** Rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Archivar definitivamente las presentes diligencias previas constancias en el libro radicador del despacho

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GALVIS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, previo la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>3</sup> y vigencia de la tarjeta profesional.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza

  
**OLGAREGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 06 Ib.

<sup>3</sup> Archivo 09 Ib.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."  
**APODERADO:** NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO  
**DEMANDADA:** DAWRIN TERESA ESCALANTE MANTILLA  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2023 00196 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias<sup>2</sup> inobservando lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del referido proveído, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, previa consulta de los antecedentes disciplinarios<sup>3</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo PDF 09 ibidem.

<sup>4</sup> Archivo PDF 08 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento JHON FREDY VILLAMIZAR ARREDONDO, toda vez la gestión de notificación adelantada no se pudo materializar por cambio de residencia o domicilio, advirtiendo que se desconoce otra dirección para notificar. Pamplona 19 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERIKA JHOANN A FLOREZ BECERRA  
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00217 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

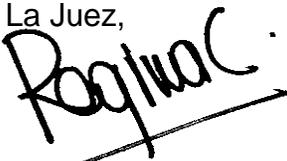
**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor JOEL FABIAN PÉREZ PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.663.831, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00217 00.

**SEGUNDO:** INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO:** Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053 FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 010 Expediente electrónico

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 09 Expediente electrónico



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 007  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00244 00**

Atendiendo que por Reparto Administrativo del 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, correspondió a este Juzgado el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, una vez estudiada la misma se advierte:

1. Fue remitida a la oficina de Apoyo Judicial de este distrito del correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com), el día lunes, 31 de julio de 2023 3:33 p.m<sup>2</sup>, dirección electrónica que corresponde a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, quien conforme a escrito que acompañó la remisión del despacho comisorio es la apoderada demandante.
2. Se echa de menos de menos el correspondiente Despacho Comisorio tal como lo ordenó el auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, y como lo dispone el Art. 39 de la norma procesal vigente.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR a la secretaría del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, es decir para que libere el despacho comisorio correspondiente, ello por cuanto esta unidad Judicial no tiene habilitado el Plan de Justicia Digital, el cual deberá acompañarse con los anexos correspondientes en virtud de lo señalado en el Art. 39 CGP.

Además de lo anterior, se requiere se libere y remita la mentada comisión, con el fin de corroborar la vigencia de la misma, pues se reitera a la oficina de Apoyo Judicial de este distrito solo se remitió el auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup> a través del correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com) mas no de la cuenta o del correo Institucional del Juzgado comitente. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 52 FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo Pdf 003 Acta de Reparto

<sup>2</sup> Archivo Pdf 00 Correo Reparto demanda

<sup>3</sup> Archivo Pdf 002

<sup>4</sup> Archivo Pdf 002

<sup>5</sup> Archivo Pdf 002



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00260 00**

Conforme al memorial secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte demandante, no remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo PDF 08 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS-PRUEBA EXTRAPROCESAL.  
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.  
APODERADO: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS,  
SOLICITADA: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00286 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía la Ley 2213 de 2022, el despacho,

### DISPONE

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de prueba anticipada EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS elevada por la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, por intermedio de apoderado judicial contra la sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 901.025.015.-7, con domicilio en Pamplona y representada legalmente por el señor JAIME RINCÓN PATIÑO.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el **JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**; En la precitada audiencia la sociedad convocada sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada, los cuales se hacen consistir en:

1. Copia del libro de registro de accionistas de DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S
2. Copias de Actas de Asamblea (ordinarias y extraordinarias) de la sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el ejercicio del año 2021 **y hasta el 1 de noviembre de 2023**
3. BALANCE GENERAL de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **y hasta el 1 de noviembre de 2023.**
4. ESTADO DE RESULTADOS de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **hasta el 1 de noviembre de 2023.**
5. ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **hasta el 1 de noviembre de 2023.**

PROCESO:	EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS-
SOLICITANTE:	NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.
SOLICITADO:	DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00286 00
AUTO:	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

6. ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **hasta el 1 de noviembre de 2023.**

7. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **hasta el 1 de noviembre de 2023.**

8. BALANCE DE PRUEBA POR TERCEROS de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S desde el desde el ejercicio del año 2021 **hasta el 1 de noviembre de 2023**

9. Licencia de construcción del EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante) con sus respectivas adiciones y/o modificaciones.

10. Correspondencia física y electrónica sostenida entre la SOLICITADA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PAMPLONA en relación con el EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**).

11. Promesas de compraventa celebradas con terceros para la enajenación de las unidades habitacionales del EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**).

12. Solicitudes realizadas para la instalación y/o disponibilidad o suministro de servicios públicos de agua, gas, energía eléctrica y alcantarillado del EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**) y sus respectivas respuestas.

13. Soportes de pago por parte de los promitentes compradores de las unidades habitacionales del EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**).

14. Requerimientos o derechos de petición por parte de los promitentes compradores a DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S. de las unidades habitacionales del EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**) y sus respectivas respuestas.

PROCESO: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS-  
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.  
SOLICITADO: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00286 00  
AUTO: ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

15. Correspondencia física y electrónica sostenida entre DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S. y la solicitante.

16. Demandas formuladas por los proveedores o promitentes compradores de EDIFICIO SAN CLEMENTE (o del edificio efectivamente construido en el predio de propiedad de la solicitante, **identificado con el folio de matrícula 272-16550**).

**TERCERO:** La diligencia se celebrará de forma presencial, en la sala de audiencias del Juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Sociedad DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la solicitud de exhibición de documentos (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>1</sup> del abogado en mención y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>2</sup>, a la fecha, ésta se encuentra vigente y no registra sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**  
**8:00 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 007 ib.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INTERROGATORIO -PRUEBA EXTRAPROCESAL.  
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.  
APODERADO: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS,  
SOLICITADA: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00287 00**

Vista la solicitud presentada por la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, a través de apoderado judicial, de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a JAIME ALBERTO RINCÓN PATIÑO, y advirtiendo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 184 del C.G.P el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, adelantada por la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO en contra de JAIME ALBERTO RINCÓN PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.602, quien recibe notificaciones en la calle 8 No. 4-90 del municipio de Pamplona.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** para que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio, el cual se formulará verbalmente, por el apoderado de la solicitante el día de la audiencia señalada.

**TERCERO:** La diligencia se celebrará de forma presencial, en la sala de audiencias del Juzgado. **Por secretaría líbrese la respectiva citación a audiencia;** advirtiéndose que la inasistencia del citado al interrogatorio de parte solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria. (art. 204 del C.G.P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación**, y a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la solicitud de interrogatorio de parte (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

PROCESO: INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO  
SOLICITADO: JAIME ALBERTO RINCÓN PATIÑO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00287 00  
AUTO: ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios<sup>1</sup> del abogado en mención y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>2</sup>, a la fecha, ésta se encuentra vigente y no registra sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 052. FIJACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.  
8:00 AM. ART. 295 CGP**

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 007 ib.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MILTON BECERRA  
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA  
DEMANDADO: MARIA STELLA VELAZCO SUAREZ Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00315 00**

Estando el presente asunto en fase de admisión o lo que se estime pertinente, esta operadora judicial observa que se encuentra incurso en causal de impedimento, para continuar con las presentes diligencias.

La Corte Suprema de Justicia en afinidad a la naturaleza de las causales de impedimento ha determinado que: *“ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>1</sup>

En el mismo sentido el Artículo 140 del C.G del P, aplicable a la presente situación, dispone que: *“Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, fundamentada en la causal taxativa del Númeral 9 del Artículo 141 ibidem, que refiere *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*<sup>3</sup> La suscrita Juez se encuentra impedida para conocer este proceso, esto en el entendido de que se expone la amistad íntima que existe con la Sra. María Stella Velazco Suarez, con quien comparte lazo de cariño, afecto, compartiendo espacios sociales e incluso en su momento laboró con la demandada.

Tratándose de la causal invocada con antelación, la Corte Constitucional ha esclarecido que:

*“(…) se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>2</sup> Artículo 140 del C.G del P

<sup>3</sup> Artículo 141 ibidem

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 592 de 2021, expediente T-8.188.244



En vista de lo anterior, y por el lazo de amistad íntima existente con la aquí demandada, situación que pone en riesgo la imparcialidad del presente asunto, se dispone:

**PRIMERO: DECLARARSE** impedida para conocer el presente proceso Ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que decida lo que corresponda, previas constancias en el libro radicador.

**TERCERO:** No hay lugar a recurso conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 053. FIJACIÓN VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM.**  
**ART. 295 CGP**